

Juicio No. 04243-2021-00016

**JUEZ PONENTE:CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
CARCHI.** Tulcan, martes 12 de octubre del 2021, a las 16h42.

VISTOS.- El Tribunal de Garantías Penales, conformado por la doctora Ana Elizabeth Obando Castro y doctores: Marlon Patricio Escobar Jácome (ponente) y Hernando Neptali Becerra Arellano, dicta sentencia, aceptando la acción de protección presentada por el ciudadano Byron Jaime Revelo Martínez, en contra del doctor Francisco Aguilar Pazos, director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por considerar que se han vulnerado los derechos establecidos en los Art. 51, 76 numeral 7, literales c), h), l) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y dispone lo siguiente: a) Deja sin efecto la notificación y autorización de traslado ordenados en los memorandos No. SNAI-STPSP-2020-1645-M, de fecha Quito, D.M., 16 de octubre de 2020 y SNAI-OTOLEI-2020-1859-M.; b) De conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación integral ordenando el traslado inmediato del privado de libertad Byron Jaime Revelo Martínez del Centro de Rehabilitación Social, Regional de Latacunga, al Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Tulcán, debiéndose observar las debidas precauciones y seguridades para su traslado; c) Como garantía de no repetición se dispone que el señor director y personal jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, reciban capacitación sobre derechos fundamentales, luego de quince días de ejecutoriada la presente sentencia; d) Disculpas públicas que deberán hacerlas en la página web institucional del Centro de Rehabilitación de Tulcán, por el tiempo de una semana y por una sola vez en uno de los diarios o semanarios que circulan en esta provincia del Carchi, cuyo texto, previo a su publicación, deberá ser puesto a consideración del Tribunal para su aprobación; e) Para el cumplimiento de la sentencia, se dispone delegar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Tulcán, autoridad que deberá informar periódicamente sobre este cumplimiento como lo determina el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, f) Ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Interpuesto el recurso de apelación por la parte accionada, ha sido concedido y remitido el proceso a esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, y siendo el estado para resolver se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo por los señores doctores: Carlos Chugá Unigarro (ponente), Wilmer Ger Arellano y Richard Mora Jiménez, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso, sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:- Comparece el señor Byron Jaime Revelo Martínez, con su acción de protección y dice: Mediante Resolución emitida por el Director del Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1, dispuso el traslado hasta el Centro de Rehabilitación Social Regional de Latacunga, cometiendo de esa manera una flagrante violación a sus derechos constitucionales y legales; que al solicitar la documentación le indicaron que es de carácter reservado y que no le podían entregar; que con esa Resolución se ha trastocado lo establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República, que hace relación a los derechos de las personas privadas de libertad; así como lo determinado en el Art. 76 ibídem, en el cual se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, esto es, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. También atenta con el Art. 82 del mismo cuerpo constitucional, que hace relación a la seguridad jurídica; inobservando el Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal que en forma textual dice: “Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en el centro de privación de la libertad de la jurisdicción de la o el Juez que conoce la causa. La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de la libertad por las siguientes razones: 1.- Para garantizar su seguridad o la del centro. 2.- Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente. 3.- Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. El traslado se comunicará inmediatamente al Juez que conoce de la causa.”; así como el Art. 701 del mismo cuerpo legal que habla del tratamiento, en forma diáfana manifiesta lo siguiente: Ejes de tratamiento: El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamenta en los siguientes ejes: 1. Laboral; 2. Educación, cultura y social; 3. Salud; 4. Vinculación; 5. Reinserción; también invoca el Art. 706 que refiere: Eje de Vinculación Familiar y Social.- Se promoverá la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y

las relaciones sociales; también hace relación al Art. 713 que dispone: Relaciones familiares y sociales.- A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad.

Por otra parte describe que el acto violatorio del derecho constitucional, el señor Director del Centro de Privación de Libertad Carchi No. 1, debió analizar que con este tipo de actos referidos anteriormente y al trasladar al interno (PPL) Byron Jaime Revelo Martínez, de un Centro de Rehabilitación Social, donde tiene toda su familia como son su madre e hijos y que lo visitaban todas las semanas, procurando que pueda asimilar esta situación tan difícil y de esta manera tratar de que su rehabilitación y reinserción a la sociedad sea positiva, se le ha quitado los derechos que tiene todo interno de que sus familiares puedan visitarlo, lo que es reñido con la Constitución de la República.

Que se ha violentado derechos constitucionales de toda persona privada de la libertad como los establecidos en el Art. 51 de la Constitución de la República, lo que debe de establecerse mediante esta acción, que si ha existido vulneración de derechos constitucionales. Que el Art. 82 de la Constitución nos garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que se ha violentado el derecho al Debido Proceso en las garantías básicas del Art. 76 numeral 7 literales c) y h). El Art. 67 y 69 numeral 4 de la Constitución, que trata sobre el reconocimiento y protección del Estado a la Familia y a sus miembros.

En concreto solicita se deje sin efecto la Resolución de traslado del interno Byron Jaime Revelo Martínez y se ordene sea trasladado nuevamente al Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1, lugar donde tendrá una verdadera rehabilitación y reinserción a la sociedad.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:-

3.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:- La misma que se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su libelo inicial de demanda presentado en contra del señor Dr. Francisco Humberto Aguilar Pazos, en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Carchi No.1. y del Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por considerar que son las autoridades públicas de quien emanan las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales; solicita se declare en sentencia que los actos y omisiones de las autoridades del Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1 han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y los propios de las personas privadas de la libertad; y se ordene el traslado nuevamente al Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1.

3.2. EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- El Ab. Jorge Malte, en

representación de la parte accionada, refiere que el ciudadano Revelo Martínez Byron Jaime, ha sido condenado a la pena privativa de la libertad de ocho años seis meses por el delito de tentativa de femicidio tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, de tal manera, como lo dispone el Art. 693 Ibídem, una vez que una persona está condenada pasa del fuero jurisdiccional al fuero penitenciario y son las autoridades del SNAI, Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social quienes determinarán el cumplimiento de la condena, en ese sentido el acto administrativo emitido por dichas autoridades es legal, ya que está facultado para determinar el cumplimiento de las penas de las personas privadas de la libertad ya sentenciadas; que en lo referente al traslado del señor Revelo Martínez Byron Jaime, conforme consta de la documentación que va adjuntar como prueba de su parte, éste presentó un escrito a través de su abogado Dr. Juan Diego Rodríguez, en el que ponía en conocimiento que su delito ha tenido una connotación desproporcionada, que por medios virtuales se le hacía conocer que dentro del Centro de Rehabilitación se iba a atentar contra su integridad y su vida, de igual manera un escrito mediante el cual solicitaba que no se le permita salir a la audiencia ante uno de los Tribunales de esta ciudad de Tulcán, que la audiencia quería realizarla de forma telemática, por cuanto los familiares de la víctima se encontraban en las instalaciones exteriores de la Corte y podían atentar contra su integridad física; también hizo conocer que por ser miembro policial en el interior del Centro Carcelario podía correr riesgo su vida, es por eso que durante el tiempo que estuvo en esta ciudad de Tulcán se lo mantuvo en el CDP por precautelar su vida, él había manifestado que participó en unas aprehensiones a privados de la libertad por el delito de droga, que si lo ingresaban al patio donde se encuentran todos los internos podía acontecer algún atentado contra su vida y como autoridades tendrían que responder por un acto de negligencia e inobservancia de la norma y por no brindarle la seguridad; posteriormente el accionante por ser miembro policial solicitó su traslado a la Cárcel 4 de la ciudad de Quito, se tramitó su solicitud, se remitió toda la documentación pero el SNAI no consideró su traslado a dicha cárcel; luego el señor privado de la libertad agredió a dos guías penitenciarios, constando la documentación respectiva y por esta agresión se instaló un proceso disciplinario en su contra sancionándolo de acuerdo a lo que establece el COIP y su Reglamento y el Equipo Técnico del Centro de Privación de la Libertad, al determinar que se cometió una falta grave le determinó una regresión, es decir de estar en una medida de seguridad se lo remitía a máxima seguridad, por un acto de indisciplina, por atentar contra los guías penitenciarios, por las lesiones que el privado de la libertad provocó a los guías, por eso se pidió el traslado el mismo que estaba fundamentado por el equipo técnico y que fue ejecutado por el SNAI, de tal forma que el acto administrativo es legal y no se ha violentado el debido proceso; que este acto administrativo fue impugnado ante el juez de garantías penitenciarias y en la audiencia de apelación se demostró que el acto fue legal y el señor Juez negó el recurso de apelación; que en el Centro de Privación de Libertad de Tulcán se ha respetado sus derechos constitucionales, se le inició un proceso disciplinario por su comportamiento y

en base a este las autoridades nacionales quienes son competentes han motivado su traslado, que el accionante ha apelado de esta decisión y la autoridad judicial confirmo la resolución, por lo tanto solicita que se niegue la acción de protección por ser ilegal e improcedente.

3.3. EXPOSICIÓN DEL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, indica que comparece a esta audiencia de acción de protección con poder de oferta y ratificación del Dr. Marco Proaño Durán, delegado del señor Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado; que en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano manifiesta: Que ha escuchado las alegaciones del abogado del accionante y la respuesta de los accionados, de ello topa un tema elemental, que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la acción de protección refiere que: “La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una violación de los derechos constitucionales por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”, que en este caso en particular el accionado ha presentado ante el Tribunal una Resolución dentro de un proceso de garantías penitenciarias signado con el número 04281-2020-02271, en donde el Juez conoció por recurso de apelación un acto administrativo, por lo tanto la referida autoridad ya resolvió la situación jurídica del accionante, es decir, la vía eficaz no es una acción de protección sino una acción extraordinaria de protección, ya que la Resolución ya no emanó de una autoridad administrativa sino judicial; que en este caso se está violentando el principio de seguridad jurídica, el de legalidad al momento de hacer esta petición y más aún se está violentando lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia de fecha Quito 04 de diciembre del año 2013, dentro del caso No. 0380-10-EP, Sentencia No. 102-13-CEP-CC, que consta en la gaceta judicial No. 005 de fecha viernes 27 de diciembre del año 2013, en donde hace una interpretación de los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que a fs. 10 del referido Registro Oficial consta la interpretación al numeral 6. del Artículo 42 de la LOGJCC, indicando que la acción de protección no procede cuando se trate de providencias judiciales; en la causa el señor Juez de Garantías Penitenciarias emitió ya una Resolución indicando que los actos administrativos realizados por la SNAI son totalmente legítimos y legales; por lo tanto estamos frente a una acción improcedente porque se trata de un asunto que se sustanció ante un Juez ordinario, resoluciones que son accionadas a través de una acción extraordinaria de protección, generándose una incompetencia del Tribunal para conocer este tipo de reclamaciones; que en virtud de ello, con fundamento en lo establecido en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución de la República y por cuanto la acción de protección pretende dejar sin efecto resoluciones judiciales, solicita se declare improcedente la acción de protección y no aceptar la misma.

3.4.- RÉPLICA.- ACCIONANTE.- Refiere que el señor Dr. Jorge Malte, abogado del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, ha manifestado que el traslado de su representado ha sido por cuestiones de seguridad, pero de la documentación incorporada Byron Revelo ha solicitado de forma libre y voluntaria de que sea trasladado a la Cárcel 4 de la ciudad de Quito, pero sin embargo se lo traslada al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi supuestamente por haber realizado un acto de indisciplina en el Centro de Rehabilitación de esta ciudad de Tulcán, que la CIDH ya se ha pronunciado en relación a los traslados indicando que estos no deben ser considerados como forma de castigo, que la misma Constitución establece las funciones de estos centros y es la rehabilitación, la reinserción a la sociedad; que con este traslado se está vulnerando su derecho a la integridad física ya que al trasladarlo al Centro de Cotopaxi, la vida de él por ser ex miembro policial correrá más peligro que en la cárcel de Tulcán; que dentro del expediente disciplinario que se abrió en su contra, de la documentación no consta que se le haya notificado con dicha resolución para que haga uso del derecho a la defensa, se le designó un defensor público a sabiendas que siempre tuvo un defensor particular; en relación a lo manifestado por el señor abogado de la Procuraduría General del Estado quien indicó que esta acción es improcedente, debe manifestar que existen ya Resoluciones e incluso este Tribunal en otro caso similar ya aceptó este tipo de acciones, de igual manera en la Unidad de Familia y la Adolescencia se resolvió asuntos que tienen relación con los traslados, por lo tanto en esta acción de protección si tiene competencia el Tribunal; con respecto a que este asunto ya ha sido resuelto por el señor Juez de Garantías Penitenciarias, debe indicar que son causas muy diferentes, que no ha planteado acción de protección a una decisión judicial sino a una decisión del Centro de Privación de la Libertad de Tulcán, por violación a normativa Constitucional como es el Art. 51, 76.7 literal l, ya que no existe dentro de los documentos presentados que se haya motivado esta decisión de traslado de su representado, se indicó que ha sido por motivos disciplinarios pero no se ha probado esta circunstancia; que esta acción de protección es procedente porque se la ha planteado contra un acto administrativo ilegítimo, de igual forma se ha violentado norma infra constitucional como el Art. 673, 12.13, 701, 706 del Código Orgánico Integral Penal, de igual forma el Art. 135 del Reglamento de Rehabilitación; que la CIDH ha resuelto que todos los traslados deberán ser comunicados a los Tribunales que conocieron la causa, hecho que no consta dentro del proceso; solicita se acepte su acción de protección y se ordene el traslado de su patrocinado del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga al Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Tulcán.

3.5.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA.- El Ab. Jorge Malte por su parte manifiesta que ha demostrado que el privado de la libertad Revelo Martínez Byron Jaime, fue trasladado al Centro de Privación de la Libertad de Latacunga por actos de indisciplina, que en verdad el accionante solicitó de forma voluntaria su traslado a la Cárcel 4 de la ciudad de Quito, pero que ha dicha cárcel se autoriza a altos funcionarios del Estado que tienen relevancia política en el país, de tal manera que a un miembro de

la policía prácticamente no le dan paso, pero la petición se la realizó; en segunda instancia el traslado también se lo realizó por actos de indisciplina y por cuanto en este Centro no se lo podía mantener privado de su libertad en el CDP en donde las personas están detenidas con carácter preventivo más no un sentenciado, que si se lo ingresaba al interior tenía acceso al patio, tal como consta en la prueba incorporada, él solicita se le preste las medidas de seguridad porque se pretendía atentar contra su vida y que eso está en las páginas de las redes sociales, que por eso pidió la protección y ellos solicitaron el traslado al cual no le dieron paso las autoridades del SNAI; que también conocen de otras cosas que se dieron, pues en el CDP comenzó a hacer actos de liderazgo, ya que al ser miembro de la policía nacional conocía de muchos aspectos de seguridad, que el acto que provocó fue producto de una borrachera, la policía ingresó al Centro a separarlos y también ellos fueron víctimas de agresiones verbales y físicas, luego cuando los agentes penitenciarios van a cumplir con el encierro son agredidos, con esto se inició un proceso disciplinario habiendo notificado al abogado de la defensoría pública, por lo tanto si se observó el debido proceso, se garantizó el derecho a la defensa, posteriormente se lo sanciona, el equipo técnico solicita el traslado, el Director motiva y es el SNAI quien ordena prácticamente el traslado del privado de libertad, que no se notificó al Tribunal que lo sentenció por cuanto pasó de la jurisdicción penal al fuero penitenciario al estar condenado; ratifica que el traslado se lo realizó por motivos de seguridad y por sus actos de indisciplina, lo que es legal, trámite agotado por la vía judicial, solicita se declare improcedente la acción al no violentarse ningún derecho constitucional.

5.6.- REPLICA DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-

Refiere que el abogado de la parte accionante ha indicado que el proceso de garantías penitenciarias que consta del expediente no es el mismo y que el señor Juez ha basado su motivación en normativa infra constitucional, que cuando una persona considera que un Juez violenta la motivación y por ende un derecho cualquiera, el mecanismo efectivo y eficaz como lo dice la ley es una acción extraordinaria de protección; que el Art. 99 de la Constitución de la República establece con mucha claridad que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional, por lo tanto Procuraduría considera que el Tribunal Penal no es competente para resolver este tipo de actos sino la Corte Constitucional; que el señor Juez en el proceso 04281-2020-02271, en una apelación de decisión de traslado, tramitado en la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en resolución de fecha 16 de enero del 2021, las 12h23, dice: en virtud de la petición realizada por la persona privada de la libertad señor Revelo Martínez Byron Jaime quien a través de la misma apela la decisión de traslado realizada con fecha 11 de noviembre del 2020, mediante la cual se dispone su traslado desde el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Tulcán hacia el Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi, se convocó a audiencia oral a fin de conocer y resolver la situación jurídica del peticionario, luego se hacer referencia a

que se trató de una resolución del SNAI, que se hizo porque hubo unas riñas, violaciones al Reglamento y resuelve al final indicando que bajo el primer motivo se argumentó que el Centro de Privación de la ciudad de Tulcán es catalogado como de mínima seguridad, en ese sentido el organismo técnico de la Dirección Nacional una vez que se realiza el análisis técnico aprobó el traslado por razones de seguridad por pedido del mismo PPL Revelo Martínez Byron Jaime y su señora madre, argumentando que la vida de él corre peligro por haber sido miembro de la Policía Nacional del Ecuador, por una resolución de un proceso disciplinario que le siguieron y en cuya resolución se dispuso que sea trasladado a un Centro de Máxima Seguridad como es el de Cotopaxi. En la documentación presentada por el Centro de Rehabilitación Social de Tulcán para justificar el traslado del privado de la libertad Revelo Martínez Byron Jaime se motiva y se justifica las razones de seguridad que se menciona, en que se pide por parte del PPL y su señora madre y se autoriza el traslado, más existe proceso disciplinario con resolución, por ello el artículo 12 inciso final del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contempla que en caso de que una persona privada de libertad manifieste comportamiento violento o que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del Centro y de las otras personas privadas de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro Centro que preste las seguridades necesarias, en virtud de lo expuesto se niega su petición; por lo tanto es el mismo caso, tanto el Centro de Rehabilitación como la parte accionante realizaron las mismas alegaciones, presentaron la misma prueba, y si el señor Juez de Garantías Penitenciarias no motivó su resolución, o solo se basó en norma infra constitucional, eso debe resolver la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección y no una ordinaria de protección; que si hubo dos acciones de protección por otras causas, pero esas nunca llegaron a ser resueltas por un Juez de Garantías Penitenciarias, el asunto se quedó en la vía administrativa de cuya resolución si se puede plantear una acción ordinaria de protección; en virtud de lo expuesto Procuraduría se ratifica en su petición de que la presente acción de protección no sea aceptada por improcedente.

3.7.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.- El abogado del accionante se ratifica en sus exposiciones iniciales, que le admira que el señor Dr. Jorge Malte, indique que a la Cárcel 4 solo van altos funcionarios del Estado, lo que violentaría otro derecho como es el Art. 11 numeral 2 de la Constitución que habla de que todas las personas tenemos los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna; a su defendido por razones de seguridad se lo trasladó a una cárcel de máxima seguridad en donde su vida corre mayor riesgo que en el Centro de Rehabilitación de esta ciudad de Tulcán; que presentó ante el señor Juez de Garantías Penitenciarias una apelación y no una acción de protección en donde dicha autoridad aplicó normas legales y no constitucionales; que en la presente causa si existe violación a normas constitucionales, internacionales e infra constitucionales; solicita que se acepte su petición y se ordene el traslado de su defendido del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi al

Centro de Privación de la libertad de Tulcán.

3.5.- PRUEBA DE PARTE ACCIONANTE.- Copia de la cédula de la persona accionante; certificado de permanencia del interno Byron Jaime Revelo Martínez otorgado por el señor Ing. Carlos Alexis Sánchez, Dactiloscopista del CPL-CARCHI No.1, en el cual se indica que el mencionado interno permaneció recluido en dicho centro carcelario por el lapso de un año, dos meses y veinte días; y, con fecha 11 de noviembre del año 2020 sale de dicho centro carcelario trasladado a la Regional de Cotopaxi; declaración juramentada realizada por la señora Martínez Enríquez Rosa Albina madre de la persona accionante, indicando que tiene su domicilio en esta ciudad de Tulcán; certificados de nacimiento de Revelo Mera Arianna Valentina, Revelo Mera Josslyn Anabel, Revelo Mera Britany Anahí; y, Revelo Yépez Hanny Alín, hijos de la persona accionante; Sentencia emitida por la Corte Provincial d Justicia del Carchi; y, dos certificados emitidos por el centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1.

3.6.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA: El Memorando No. SNAI-STPSP-2020-1645-M de fecha Quito, D.M., 16 de octubre de 2020 en el cual se autoriza el traslado desde el CPL Tulcán hacia el CPL Regional Cotopaxi; copias del parte CSVP-CPL-Tulcán, 2020, 0002, elaborado por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; copias del auto de inicio de expediente disciplinario y Resolución respectiva emitida por el señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán; copias del Memorando No. 0035-2020- CRST-ET de fecha 7 de octubre del 2020, dirigido por el Equipo Técnico del CRS-T, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán; copias del memorando No. SNAI-CPLT-D-2020-566 de fecha Tulcán 7 de octubre del 2020; copias de la comunicación de traslado a persona privada de libertad; copias del memorando CPLPACL-D-00325-2020 de fecha Tulcán 28 de julio del 2020 en el cual se hace conocer la solicitud de traslado voluntario del privado de la libertad Byron Jaime Revelo Martínez; copias del memorando No. 0015-2020-CRST-ET dirigido por el equipo técnico del CRS-T al Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, recomendando traslado voluntario; copias de peticiones formuladas por el privado de la libertad Byron Jaime Revelo Martínez; copias de la Resolución emitida por el señor Juez de Garantías Penitenciarias dentro de la causa No. 04281-2020-02271. A petición del Tribunal se ha incorporado como prueba el informe de viabilidad de traslado y copias del Memorando No. SNAI-STPSP-2020-1645-M de fecha Quito 16 de octubre del 2020, autorizando el traslado desde el CPL Tulcán hacia el CPL Regional Cotopaxi.

CUARTO: - AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:-

4.1.- EXPOSICIÓN DE LOS ACCIONADOS:- En la audiencia celebrada ante el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, se había presentado toda la documentación referente al caso, teniendo como antecedente que el privado de libertad había cometido una infracción dentro del Centro de Privación de Libertad, se le había instaurado un proceso administrativo, por haber agredido físicamente a dos Guías Penitenciarios de lo

cual existen las certificaciones médicas, en el proceso disciplinario estuvo presente el privado de libertad y la defensora pública Dra. Janeth Cadena Villarreal, delegada en materias penitencias, en primera instancia se dictó el auto, posterior a ello se realizó la audiencia correspondiente y se determinó que el señor Revelo Martínez Revelo, ha cometido una falta grave establecida en el Art. 723 numeral 11 COIP y 725.4 COIP, en tal virtud se lo somete a nivel de máxima seguridad. El Equipo Técnico del CRS emitió un informe de traslado el mismo que fue sustentado por el señor Director CRS y lo sometió a las Autoridades del SNAI quienes analizaron la sanción disciplinaria que se le impuso al privado de libertad y se le hizo un estudio técnico y se dispuso el traslado. En este sentido no se ha violentado las normas constitucionales ni el ordenamiento jurídico. Una vez que se dispuso la sanción se apeló de la sanción y el señor juez negó la apelación de tal manera confirmó que el acto administrativo es legal. Se ha respetado el debido proceso, el sistema penitenciario es un sistema progresivo cuando la persona privada de libertad ha cometido actos que están reñidos contra la ley se lo somete a un régimen de máxima seguridad. La sanción es proporcional al acto cometido. Se aplicó el Art. 726 COIP establece el procedimiento, procedimiento sencillo, eficaz. La LOGJ y CC establece que contra una resolución administrativa no se puede interponer una acción ordinaria de protección sino una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. No se ha violentado el debido proceso ni el principio de legalidad, solicita se revoque la resolución venida en grado.

4.2.- EXPOSICIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:-

La sentencia es violatoria al derecho constitucional violenta el principio constitucional a la motivación, a la seguridad jurídica el principio de legalidad, el Art. 82 en concordancia con el Art. 88 CRE, estas dos normas dan origen a la LOGJCC que en su Art. 42.6 establece que la acción de protección no procede cuando se la presenta en contra de providencia o decisiones judicial, ya que la Constitución de la República establece que contra esto procede acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional en su sentencia No. 102-13-SEP-CC hace una interpretación del Art. 40 y 42 LOGJCC, establece que el juez constitucional solamente debe verificar que la demanda de acción de protección intenta atacar una decisión administrativa o una decisión judicial, dentro de este marco de orden constitucional, el Tribunal A quo emite una sentencia supuestamente motivada y es violatoria a derecho constitucional, es decir la sentencia debe ser lógica, razonable y comprensible, la Corte Constitucional ha manifestado al resolver las acciones extraordinaria de protección que la motivación no es la enunciación de normas sino la conjugación de las premisas fácticas con las premisas constitucionales cuyo resultado es una consecuencia, y cuya consecuencia es violación de derecho constitucional, obviamente se debería aceptar una acción de protección. La sentencia en el considerando sexto, es una transcripción de artículos del COIP y la Constitución, de la lectura de la parte de la motivación se trata de un caso que no tiene nada que ver con el que se está tratando. Esta acción de protección es improcedente en

razón de que el trámite administrativo de sanción al accionante Byron Revelo es debidamente impugnada en su tiempo y conocido por una autoridad judicial, no se trata de un trámite administrativo sino que paso a un trámite judicial por la impugnación, y determino que no existe violación al debido proceso y la resolución tomada esta acuerdo a derecho y por lo tanto negó la impugnación. En base al Art. 82, 226 CRE nadie puede ir más allá de lo que la Ley le permite y el Art. 42.6 LOGJCC este limitante establece que cuando exista una decisión judicial no procede una acción de protección, lo que cabe una acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial. La Corte Constitucional y la Corte Constitución establecen principio de legalidad, de seguridad jurídica, el de motivación, la sentencia incumple la motivación es violatoria al derecho de seguridad jurídica y de legalidad y va en contra de todo el ordenamiento Constitucional Ecuatoriano. Solicita revoque la sentencia subida en grado y no aceptar la acción de protección por improcedente.

4.3.- EXPOSICIÓN DEL ACCIONANTE: - La acción de protección está dirigida contra del director del Centro de Rehabilitación Social, y el delegado de la Procuraduría General del Estado. Nuestra Legislación es muy amplia, nos da muchos caminos con el propósito de defender los intereses de sus patrocinados, se presentó la acción en contra del director CRS por cuanto existe vulneración de derechos constitucionales. Dentro de la demanda hace mención a la vulneración del derecho constitucional de motivación, se presenta en esta audiencia un documento que debió haberlo presentado en audiencia de primera instancia, otro motivo por el cual ha presentado una acción de protección es la violación al derecho establecido en el Art. 51 CRE en este caso se le vulneró el derecho a las visitas, hace mención a normativa de internacional, en donde refiere que ninguna persona puede ser trasladada fuera del lugar donde se encuentran sus familiares, de igual manera de la Autoridad que conoció su causa, su defendido fue sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales por el delito de tentativa de Femicidio, por lo que debe permanecer en el CRS de Tulcán. La norma internacional que forma parte del bloque constitucional, menciona que un traslado no debe ser considerado un castigo. No se puso en conocimiento de la Autoridad que conoció esta causa sobre el traslado, esto es ilegal e ilegítimo. Se dice que su representado ha sido trasladado por cuestiones de seguridad, que ha tenido un antecedente de mala conducta en el centro carcelario, lo que no fue probado, con prueba documental, vulnerándose el derecho a la defensa, se le notifica a la Defensoría Pública por Morales Washington, a sabiendas que dentro de la administración carcelaria se tiene conocimiento que tuvo un abogado que lo represento en las diferentes etapas del juicio penal que tuvo, es decir, que jamás tuvo conocimiento del trámite. En un principio su defendido solicito el traslado voluntario con el fin de salvaguardar su seguridad, por ser miembro de la Policía Nacional por lo que vivía en constante amenaza. El centro carcelario a través de una resolución inmotivada procede a trasladarlo al Centro Carcelario de Cotopaxi donde su vida corre riesgo por ser miembro de la Policía, presentó esta acción de protección la misma que fue aceptada y debidamente motivada y son ellos quienes determinan que se deje sin efecto la resolución

de traslado emitida por el CRS Tulcán. El señor director en su resolución hace referencia artículos de carácter infra constitucional COIP, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que no son cuestiones de discusión. Se corre traslado de una sentencia No. 102-13-SEP-CC que no viene al caso, ya que la demanda fue presentada contra el director del CRS y Procurador General del Estado. La acción procede cuando un acto de carácter administrativo ha sido emitido, el acto realizado por el CRS de Tulcán vulnera derechos constitucionales y derechos internacionales. Solicita se ratifique la sentencia venida en grado y se niegue el recurso de apelación interpuesto por el CRS y Procurador General del Estado. En cuanto a la documentación solicita que no se tome en cuenta por cuanto no ha sido anunciada como prueba nueva o prueba para mejor resolver.

4.4.- En las réplicas las partes se ratifican en sus primeras exposiciones.

4.5.- La Sala dispuso como prueba oficiar al señor Juez de Garantías Penitenciarias remita copia certificada de la causa No. 04281-2020-02271, que tiene relación con la causa que se ventila en esta acción de protección.

QUINTO:- MOTIVACIÓN:-

5.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales estamos sometidos; “(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales”.(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la seguridad jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continua desarrollando y cumpliendo con el mandato constitucional.

5.2.- El Art. 88, de nuestra Constitución dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.

Por su parte el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.

Por tanto, procede la acción ordinaria de protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En virtud de ello, la acción de protección, es una acción de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad sea por acción u omisión de actos administrativos, que resultan lesivos a la norma constitucional, violentando derechos constitucionales.

5.3.- ACTO IMPUGNADO:- El acto impugnado en esta causa la decisión de traslado de la persona privada de libertad BYRON JAIME REVELO MARTINEZ, del Centro de Privación de Libertad Carchi No.1, al Centro de Rehabilitación Regional de Latacunga; dispuesto por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán.

5.4.- PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE: Se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto el traslado del interno señor BYRON JAIME REVELO MARTÍNEZ, y se disponga que sea traslado nuevamente al Centro de Privación de Libertad Carchi No. 1.

5.5.1.- La Constitución de la República en su Art. 201, señala: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”; y el Art. 202 ibídem dice: “El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.”

5.5.2.- El Art. 1, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expresa: “Objeto.- El objeto de este Reglamento es regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social.”

5.5.3.- En conclusión, nos encontramos con una acción de una personalidad jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y una persona natural.

5.6.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:- La parte accionante identifica como derechos vulnerados los establecidos en el Art. 51, 82 de la Constitución de la República, el derecho al debido proceso en las garantías básicas del Art. 76 numeral 7 literales c) y h); y, el Art. 67 y 69 numeral 4 de la Constitución, que trata sobre el reconocimiento y protección del Estado a la Familia y a sus miembros.

5.7.- ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia vinculante ha determinado que: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-JP); en este sentido la misma Corte, en una de sus resoluciones, ha señalado que: “...en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...”, (Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP). De lo expuesto se determina que, la procedencia de la acción ordinaria

de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que “...bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos...” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP).

En virtud de ello, corresponde ahora analizar si existió o no violación de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, para su traslado en los memorandos SNAI-STPSP-2020-1645-M, de 16 de octubre del 2020 Y SNAI-OTOLEI-2020-1859-M.

5.7.1.- SEGURIDAD JURIDICA:-

5.8.1.1.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana, en Sentencia N° 175-14-SEP-CC, emitida dentro del Caso N° 1826-12-EP, del 15 de octubre de 2014, que dice: “(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes (...)”; lo cual implica la confiabilidad en el orden jurídico y el acatamiento de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, para protección y evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas de arbitrariedades, lo cual tiene íntima relación con el derecho a la tutela judicial, pues respetando lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

5.8.1.2.- El caso en estudio hace relación al traslado del accionante, del Centro de Privación de Libertad del Carchi, al Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi, por razones de seguridad tanto del Centro como de la persona privada de libertad.

5.8.1.3.- La Constitución de la República en sus Arts. 201 y 202, determina que el sistema de rehabilitación social, será el encargado de la rehabilitación social de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas a la sociedad.

Así mismo el Art. 12 numeral 1 y 13 del COIP: dice: “Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los

traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos. Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual. (...) 13. Relaciones familiares y sociales: la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificada o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural. (...).”.

5.8.1.4.- De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se colige que se pueden dar los traslados de las personas privadas de libertad a diferentes Centros de Privación de Libertad, de acuerdo a los casos y circunstancias establecidos previamente en la Ley; y así lo determina el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su Art. 131 que dice: “Traslado.- El traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema. Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente. Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad de mismo tipo.”. Por lo tanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se encuentra facultado constitucional y legalmente para realizar los traslados correspondientes de las personas privadas de la libertad, para lo cual deben cumplir los requisitos determinados en el Reglamento.

5.8.1.5.- El Art. 132, ibídem dice: “Circunstancias de traslados.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación realizará traslados de personas privadas de libertad, de acuerdo a las siguientes circunstancias: 1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria pueden ser trasladadas en los siguientes casos: (...) d) Seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación de libertad; y, e) Hacinamiento. (...).”; en la causa el motivo del traslado ha sido por seguridad tanto del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, así como por precautelar la integridad personal de la persona privada de libertad; circunstancia que está contemplada en las disposiciones legales ya invocadas.

Por otra parte, existe el procedimiento a seguir para llevar a efecto el traslado de una persona privada de libertad, y así consta el Art. 134 del cuerpo legal en estudio, que dice: “Procedimiento general para traslados.- El procedimiento general de los traslados se regirá a las siguientes reglas: 1. La máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará motivadamente a las autoridades responsables de rehabilitación social o de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado de las personas privadas de libertad. A la solicitud se adjuntará los informes técnicos de viabilidad elaborados por los ejes de tratamiento y seguridad del centro de privación de libertad que motiven el traslado, según cada caso; 2. Las autoridades responsables de rehabilitación social o de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, revisarán, validarán; y, autorizarán o negarán el traslado de las personas privadas de libertad, sobre la base de los informes técnicos y solicitud motivada; 3. La máxima autoridad del centro de origen coordinará y articulará con la máxima autoridad del centro de destino, para la continuidad de las actividades de tratamiento; 4. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen comunicará a los servidores públicos responsables de los ejes de tratamiento y de estadística, el traslado de la persona privada de libertad a fin de que se coordine con las partes técnicas de centro de privación de libertad de destino, la continuidad del plan de vida, vinculación a los ejes de tratamiento y registros en el sistema de gestión penitenciaria. Cuando se efectúen traslados se tendrá especial atención para que las personas privadas de libertad sean trasladadas a centros que tengan implementado el proceso educativo a fin de garantizar la continuidad del proceso formativo; y, 5. La máxima autoridad del centro de origen será responsable de comunicar, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas de efectuado el traslado, al personal de salud de cada centro de destino para que en el menor tiempo posible se proceda con las evaluaciones de salud, excepto las emergencias sanitarias que serán atendidas de manera inmediata. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen deberá garantizar la entrega de epicrisis de la persona privada de libertad al establecimiento de salud del centro de privación de libertad de destino. En todos los casos, los servidores que realizan los informes técnicos, jurídicos y de seguridad, solicitan traslados, autorizan o niegan traslados y tienen acceso de cualquier forma a información relacionada con traslados de personas privadas de libertad, están obligados a guardar y mantener la reserva de la documentación. Los documentos con carácter reservado, no podrán ser divulgados, socializados ni publicados de ninguna forma, salvo el caso que se haya procedido con los procedimientos de desclasificación de conformidad con la ley. Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las previsiones necesarias para proteger la identidad, integridad, intimidad y dignidad de la persona privada de libertad y del personal de seguridad que ejecuta el traslado. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados.”

5.8.1.6.- Para dar cumplimiento con la disposición invocada, se verifica a fojas 72 y 73 que consta el Memorando Nro. SNAI-STPSP-2020-1645-M, con fecha 16 de octubre del 2020, suscrito por el Dr. Jorge Aníbal Navarrete Rivadeneira, Subdirector Técnico de Protección y Seguridad Penitenciaria, en el cual consta la Autorización de Traslado desde el CPL Tulcán, hacia el CPL Regional Cotopaxi, del señor REVELO MARTINEZ BYRON JAIME y otro, en el cual hace relación a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre los traslados de personas privadas de libertad, así como la resolución del proceso disciplinario en contra del PPL Revelo Martínez Byron Jaime y otro, de 16 de junio del 2020; el Memorando Nro. SNAI-CPLT-2020-0701 Y 702 M de 12 de octubre del 2020, suscrito por Francisco Humberto Aguilar Pazos, Director del Centro de Privación de Libertad Tulcán, mediante el cual se pone en conocimiento de las alertas de seguridad en torno al PPL REVELO MARTINEZ BYRON JAIME y otro; también hace relación al Informe Técnico de Viabilidad de traslado Nro. SNAI-DTII-2020-0232-M, remitido mediante Memorando Nro. SNAI-DTII-2020-0507-M de 14 de octubre del 2020, suscrito por el Ing. Rubén Ñacata, Director Técnico de Inteligencia e Investigación, mediante el cual por razones de seguridad, recomienda el traslado del PPL REVELO MARTINEZ BYRON JAIME.

5.8.1.7.- Por otra parte, de fojas 81 y 82 consta el Memorando No. 0035-2020 CRST-ET, del Equipo Técnico del CRST, dirigido al Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, luego del análisis de los antecedentes y comportamiento del PPL REVELO MARTINEZ BYRON JAIME, solicitan el trámite de traslado del mencionado ciudadano. Del mismo modo, a fojas 87 y 88 consta el Memorando CPLPACL-D-00325-2020, dirigido al Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, en el cual por seguridad del PPL REVELO MARTINEZ BYRON JAIME, se solicitaba el traslado voluntario al Centro de Rehabilitación Social No. 4 de la ciudad de Quito. Finalmente, de fojas 83 y 84 consta el Memorando Nro. SNAI-CPLT-D-2020-566, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, dirigido al Subdirector Técnico de Protección y Seguridad Penitenciaria del SNAI, solicita motivadamente el traslado por seguridad del PPL REVELO MARTINEZ BYRON JAIME.

5.8.1.8.- En conclusión, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de La Libertad y a Adolescente Infractores, previo al traslado de la persona privada de libertad, ha realizado el trámite previsto en el Reglamento y la Ley, es decir observando el ordenamiento jurídico, conforme lo determina el Art. 142, del mencionado Reglamento que dice: “Traslado por seguridad.- Las personas privadas de libertad serán

trasladadas para precautelar su seguridad y/o la del centro de privación de libertad. Los traslados por seguridad se regirán por el siguiente procedimiento: 1. La máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará de manera motivada a la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado por seguridad de la persona privada de libertad; 2. La solicitud de traslado estará acompañada del informe de seguridad del centro de privación de libertad. La solicitud incluirá la siguiente información: a) Nombres completos de la persona privada de libertad; b) Delito cometido; c) Pena impuesta; d) Estado de la causa; e) Porcentaje de cumplimiento de la pena; f) Fecha de pérdida de libertad; g) Tiempo de permanencia en el centro de privación de libertad. h) Alertas o partes informativos disciplinarios; i) Lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. Se deberá adjuntar copia del respectivo memorando; y, j) Acta del equipo de información y diagnóstico. 3. La solicitud de traslado será analizada por la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, quien autorizará o negará la solicitud de traslado. De manera excepcional, cuando por situaciones de riesgo inminente de la vida de la persona privada de libertad, previa alerta de la máxima autoridad del centro respaldada por el informe de seguridad penitenciaria interna o perimetral, alertas del área de inteligencia de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o cuando dichas alertas provengan de investigaciones previas, actos urgentes de la Fiscalía General del Estado o procesos judiciales; o, cuando exista daño grave a la infraestructura del centro de privación de libertad, la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, autorizará de manera motivada, el traslado de las personas privadas de libertad por seguridad. El informe de motivación se presentará dentro de las veinte y cuatro (24) horas. Estos traslados se ejecutarán de manera inmediata; sin embargo, hasta que estos se realicen, la máxima autoridad del centro de privación de libertad reubicará a la persona privada de libertad en áreas de separación para precautelar su vida e integridad.”; así como se verifica los informes respectivos para el traslado por seguridad con los antecedentes de los hechos que motivan el traslado; datos generales de la persona privada de libertad; situación jurídica de la persona privada de libertad; perfil y antecedentes de la persona privada de libertad; sus conclusiones; recomendaciones; y, las firmas de responsabilidad con elaborado, revisado y aprobado; así como también se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 135 del referido reglamento, esto es notificar por escrito a la persona privada de libertad según el formato emitido por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el cual se incluirá los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad a ser trasladada. (fs. 85). Por todo lo analizado, la Sala verifica que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica.

5.8.2.- DEBIDO PROCESO: DERECHO A LA DEFENSA:

5.8.2.1.- La Constitución de la República en su Art. 76 manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas “...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;”

5.8.2.2.- Al respecto, la Corte Constitucional desarrollando este derecho en la sentencia Nro. 090-15-SEP-CC, manifiesta: “Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa garantiza que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del proceso; su objeto es el de equilibrar en lo posible las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para así acceder a una eficaz administración de justicia.”

5.8.2.3.- Analizada la causa, consta que al accionante se le instauró un proceso disciplinario, por haber infringido el Art. 723 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo proceso sí tuvo acceso a la defensa, la misma que estuvo a cargo de la Ab. Janeth Cadena Villarreal, defensora pública del Carchi y luego del trámite correspondiente le impuso el régimen de máxima seguridad, conforme al Art. 725 del mismo cuerpo legal; y de esta sanción interpuesto recurso de apelación ante el señor Juez de Garantías Penitenciarias, en donde actuó como defensor privado el Ab. Iván Villarreal, y realizó la defensa técnica en favor de los intereses de su defendido; es decir el accionante accedió a una defensa técnica, tanto pública como privada, y fue escuchado

en el momento procesal oportuno; lo que significa que si existe un derecho a la defensa material, pues, presentó sus argumentaciones, presento sus pruebas, impugno el acto administrativo ante el Juez de Garantías Penitenciarias, concurrió a dicha diligencia, en la cual también planteo sus argumentaciones constitucionales legales y reglamentarias; luego de lo cual el señor Juez de la causa emitió su resolución conforme a las pruebas y actuaciones realizadas por los sujetos procesales; por lo cual se verifica que no existe violación al debido proceso en el derecho a la defensa.

5.8.3.- DEBIDO PROCESO: EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN:-

5.8.3.1.- El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

5.8.3.2.- La Corte Constitucional en cuanto a esta garantía ha manifestado: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 017-14-SEP-CC, Caso N° 0401-13-EP, Registro Oficial Suplemento N° 184 de 14 de febrero del 2014).

5.8.3.3.- El accionante indica que, el acto del traslado no está motivado. Al respecto, revisado el mismo que obra de fojas 72 y 73, se constata que en el mismo existen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes al traslado de personas privadas de libertad, así como la documentación que se requiere para el traslado, y compaginadas las mismas concluye autorizando el traslado del señor BYRON JAIME REVELO MARTÍNEZ. Es decir para que una resolución esté debidamente motivada, debe existir coherencia entre las premisas y de éstas con la decisión final. En el acto impugnado, se determina que existe el traslado del accionante, el cual se ha fundamentado en los informes determinados en la Ley y su Reglamento, luego de lo cual

hace el estudio y análisis de todos los parámetros técnicos y legales, establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria; por lo tanto existe conexión entre la normativa vigente invocada y la situación fáctica que es analizada, en virtud de ello cumple con el parámetro de la lógica. En lo referente al parámetro de la Razonabilidad, debemos manifestar que, este requisito en cuestión junto con lo mencionado se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad administrativa realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones. En el caso, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, así como con fundamentos en los informes previos realizados en dicha causa, termina resolviendo el traslado del accionante.

Por lo tanto, de conformidad con los razonamientos ya expuestos en los parámetros de razonabilidad y lógica, se concluye que el acto administrativo, contiene un análisis coherente que permite deducir las razones que condujeron a la autoridad a disponer dicho traslado, pues está concatenando perfectamente los hechos con el derecho en el caso sometido a su resolución; por lo tanto cumple con el parámetro de la comprensibilidad. En conclusión, se encuentra claramente explicado los motivos y circunstancias por las cuales se autoriza dicho traslado; por lo tanto esta Sala considera que no existe violación a ésta garantía.

5.8.4.- En cuanto a la alegación del accionante que es una persona privada de su libertad y por lo tanto tiene los derechos establecidos en el Art. 51 de la Constitución de la República, y en específico alega el del numeral 2, que dice: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: (...) 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. (...)”. Efectivamente que el accionante es una persona privada de libertad y tiene los derechos establecidos en dicha norma constitucional, pero no es menos cierto que estos derechos no son absolutos, pues por precautelar la seguridad del centro y del mismo accionante, la entidad estatal tiene la facultad de efectuar dichos traslados, amparados en la normativa legal y no por ello significa que se vulnera el derecho de visitas con sus familiares y profesionales del derecho, sino que los mismos los continúa manteniendo en el Centro de Privación que se encuentre; por lo tanto la Sala observa que tampoco se encuentra violado dicho derecho.

5.8.5.- CONSIDERACIÓN FINAL:

5.8.5.1.- El acto administrativo de traslado de la persona privada de libertad BYRON

JAIME REVELO MARTÍNEZ, se verifica que fue objeto de apelación, conforme obra de fojas 92 a 94 del proceso, es decir se ha ventilado en el proceso No. 04281-2020-02271, ante el Juez de Garantías Penitenciarias, en el cual ha sido negado su recurso y ha quedado en firme la resolución de traslado.

5.8.5.2.- En torno al caso, la Constitución de la República en su Art. 203 numeral 3, dice: “El sistema se regirá por las siguientes directrices: (...) 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. (...)”; por su parte el Art. 230 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “Competencias de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: (...) 2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario. (...)”.

5.8.5.3.- Por su parte, el Art. 668 del Código Orgánico Integral Penal dice: “Lugar diferente.- La persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas: (...) 4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro. 5. Condiciones de hacinamiento en el centro. En caso de negativa podrá recurrir al superior.”.

5.8.5.4.- De las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, se determina que el Juez especializado para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad son las y los jueces de garantías penitenciarias, quienes tienen competencia exclusiva para conocer las causas en caso de traslados; en el presente caso, se ha verificado que el acto impugnado a través de acción de protección ya fue ventilado en la justicia ordinaria, cuyo trámite ha sido expedito y sin dilación alguna, observando las garantía del debido proceso, conforme a las disposiciones ya invocadas, así como se verifica de la prueba actuada de oficio por esta Sala y que obra de fojas 18 a 110 del cuaderno de segunda instancia.

5.8.5.5.- La Corte Constitucional, en torno al caso ha manifestado que: “(...) el objeto de las acciones de protección y ha determinado de manera concluyente que dentro de una

garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria” (sentencia N.º 001-16-RIO-CC, dentro del caso H. 0530-10-JP). Es decir que el accionante tiene la vía expedita e idónea para plantear cualquier acción legal; no siendo la vía constitucional la que sustituya a la justicia ordinaria; todo lo cual la presente acción la vuelve improcedente por lo determinando en el Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derecho no procede: 1. Cuando de los hechos no desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...)”

En conclusión, en esta causa, a más del análisis realizado en el cual se ha verificado que no existe violación de derechos constitucionales; cabe indicar que, el accionante pretende sustituir los mecanismos de protección constitucional, a la justicia ordinaria, pues como queda demostrado existe la vía ordinaria idónea y expedita que ya ha sido utilizada por el accionante.

SEXTO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación, y se revoca la sentencia subida en grado, declarando improcedente la acción de protección. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

GER ARELLANO WILMER HORACIO

JUEZ PROVINCIAL

MORA JIMENEZ RICHARD

JUEZ PROVINCIAL